

## Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

### 1.- Disposiciones generales

#### VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO

Num. 24781

*Decreto 109/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifican el Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las cajas de ahorros con domicilio social en las Baleares, y el Decreto 43/1986, de 15 de mayo, de órganos rectores y control de gestión de las cajas de ahorros*

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su artículo 30.41, atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva sobre las cajas de ahorros en su ámbito territorial.

El 13 de julio de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, que modifica importantes aspectos de la regulación de las cajas de ahorros, como las posibilidades jurídicas de actuación o la composición de sus recursos propios, o la composición y el funcionamiento de los órganos de gobierno. Posteriormente, el 23 de octubre de 2010, se publicó en el BOE la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo, cuyas disposiciones finales tercera y cuarta modifican, respectivamente, diversos artículos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, así como las disposiciones transitorias cuarta, quinta y séptima del Real Decreto Ley 11/2010.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 11/2010 establece un plazo de seis meses para adaptar la legislación sobre cajas de ahorros de las comunidades autónomas a estas nuevas normas, por lo que, sin perjuicio de una futura ley autonómica que regule las cajas de ahorros, es necesario adaptar la normativa autonómica balear a las nuevas disposiciones estatales básicas.

El artículo primero de este Decreto introduce algunas modificaciones en el Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las cajas de ahorros con domicilio social en las Baleares, como consecuencia de la modificación que ha representado el Real Decreto Ley 11/2010 sobre la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorros, y en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, especialmente con respecto a la posibilidad de incorporar derecho político a las cuotas participativas.

El artículo segundo de este decreto modifica el Decreto 43/1986, de 15 de mayo, de órganos rectores y control de gestión de las cajas de ahorros, con el fin de incorporar las diferentes alternativas de reestructuración institucional y el régimen de mayorías reforzadas necesario para adaptarlas a lo que el Real Decreto Ley 11/2010 ha establecido para las cajas de ahorros.

Las disposiciones transitorias regulan la aplicación temporal de las mencionadas modificaciones, sin perjuicio del régimen transitorio inherente a las disposiciones del Real Decreto Ley 11/2010 y, particularmente, a las disposiciones transitorias cuarta a séptima, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 36/2010.

Por último, la disposición derogatoria única deroga expresamente el Decreto 99/1993, de 29 de julio, sobre la duración del mandato de los órganos rectores, y las disposiciones finales autorizan a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda para que dicte las normas de desarrollo necesarias y fijan la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Por todo ello, a propuesta del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Empleo, oído el Consejo Consultivo de las Illes Balears y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 18 de noviembre de 2011,

#### DECRETO

#### Artículo primero

**Modificaciones del Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las cajas de ahorros con domicilio social en las Baleares**

El Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las cajas de ahorros con domicilio social en las Baleares, queda modificado de la siguiente manera:

1. El artículo 2 queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 2

1. Los estatutos de cada caja de ahorros fijarán el número de miembros de la asamblea general, del consejo de administración y de la comisión de control, de acuerdo con lo que se señala a continuación:

- a) Asamblea general: entre un mínimo de 20 y un máximo de 160 miembros.
- b) Consejo de administración: entre un mínimo de 13 y un máximo de 17 miembros.
- c) Comisión de control: entre un mínimo de 7 y un máximo de 14 miembros.

2. El número de miembros de los órganos de gobierno que establezcan los estatutos se fijará de acuerdo con la dimensión económica de la caja de ahorros, circunstancia que tiene que apreciar la consejería competente en materia de hacienda en proporción a sus recursos totales.

Sin perjuicio de la representación atribuida a los cuotapartícipes de acuerdo con lo que dispone el capítulo IV de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, los otros miembros de la asamblea general se denominan consejeros generales.

3. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros podrá ejercer simultáneamente más de una representación.

4. Los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y, en su caso, las comisiones delegadas que se puedan constituir actuarán con carácter colegiado y los miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social. Además, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 31/1985 y en el resto de la normativa aplicable, deberán cumplir con los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen las normas de desarrollo de este decreto. En todo caso, se entiende que cumplen estos requisitos las personas que hayan mantenido una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles o a otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

En todo caso, se entiende que no tienen esta honorabilidad las personas a las que se refiere el último párrafo del artículo 1.2 de la Ley 31/1985.

5. El ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 1.3 de la Ley 31/1985, y se aplicarán las normas sobre el mantenimiento de esta incompatibilidad contenidas en este mismo precepto legal.

6. La información que necesiten los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros para ejercer sus funciones, así como las actuaciones que tengan que realizar en el ejercicio de su cargo, se canalizarán a través del órgano de gobierno correspondiente.

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 bis quedan modificados de la siguiente manera:

2. Además de las condiciones anteriores, serán exigibles, según los casos, los siguientes requisitos adicionales:

a) Para ser elegido compromisario o compromisaria o consejero o consejera general en representación directa de los impositores, se requerirá ser depositante en la caja de ahorros a que se refiera la designación con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo o de la elección, y haber mantenido en el ejercicio anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas de la entidad no inferior a quinientos euros. Este mínimo podrá ser objeto de revisión periódica de acuerdo con el valor del dinero y en la forma que establezcan los estatutos de cada caja de ahorros.

b) Para ser elegido consejero o consejera general en representación del personal se deberá tener como mínimo una antigüedad de dos años en la entidad y tener la condición de personal fijo.

3. Los vocales del consejo de administración y los miembros de la comisión de control serán consejeros generales, cumplirán, en su caso, con los requisitos que establecen los apartados anteriores y deberán ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión.

No obstante, en los términos que establece el artículo 25 de este decreto, los grupos representativos de los consejos insulares, de las corporaciones municipales y de los impositores podrán proponer como vocales en el consejo de administración a terceras personas que, aunque no sean miembros de la asamblea general, tengan conocimientos y experiencia suficientes para ejercer sus funciones, en los mismos términos que prevé, con carácter general, el artículo 15.2 de la Ley 31/1985. En el caso de los impositores, el máximo de designaciones por esta vía será de dos.

4. Los requisitos que establece este artículo serán exigibles para los compromisarios y los miembros de los órganos de gobierno en el momento de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos, en el momento de presentar la candidatura. Además, estos requisitos se mantendrán durante el periodo de ejercicio del cargo, y la comisión de control velará para que se cumplan, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la comisión de retribuciones y nombramientos.

3. El artículo 3 queda modificado de la manera siguiente:

#### Artículo 3

Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes órganos de gobierno se ponderarán sobre el número total de componentes. Si cuando se apliquen se obtiene un número decimal, tendrá preferencia en todo caso la representación que tenga la fracción decimal más alta, y así sucesivamente hasta cubrir el total de los puestos.

No obstante, en la determinación del número de vacantes del consejo de administración y del número de miembros de la comisión de control que corresponda a cada grupo de representación, los porcentajes establecidos se ponderarán sobre el número que resulte de minorar el total de representantes con la cifra coincidente con el número de grupos que tengan representación en la asamblea general. Ello responde a la necesidad de asegurar la presencia en el mencionado consejo de administración y en la comisión de control de al menos una persona en representación de cada grupo, y ello teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 24 y 30 de este Decreto.

4. El artículo 4 queda modificado de la manera siguiente:

#### Artículo 4

En todo caso, el nombramiento, la reelección y el cese de consejeros generales, de vocales del consejo de administración y de vocales de la comisión de control se comunicarán en el plazo de quince días a la consejería competente en materia de hacienda, para su inscripción en el registro de altos cargos creado con esta finalidad, y ello sin perjuicio de que la misma consejería, o incluso la misma entidad, comuniquen esta información al Banco de España.

5. El artículo 6 queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 6

1. La representación de los intereses colectivos en la asamblea general se realizará por medio de la participación de los siguientes grupos:

- Las corporaciones municipales y los consejos insulares en cuyo ámbito territorial haya una oficina abierta de la entidad.
- Los impositores de la caja de ahorros.
- Las personas o entidades fundadoras de la caja, las cuales podrán asignar una parte de su representación a corporaciones locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras cajas de ahorros en su ámbito de actuación.
- El personal de la caja de ahorros.
- Las entidades representativas de intereses colectivos en el ámbito de actuación de una caja o de reconocido arraigo en este ámbito.

2. En la representación de cada uno de los grupos a que hace referencia el apartado anterior se tendrán en cuenta los porcentajes mínimos y máximos, los límites y el resto de normas contenidas en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985.

En todo caso, los consejos insulares podrán tener una participación máxima del 6 % del total de los derechos de votos. Por otra parte, el porcentaje de representación de las entidades representativas de intereses colectivos será del 5 %.

3. En caso de que una caja de ahorros emita cuotas participativas, los cuotaparticipes dispondrán en la asamblea general de los derechos que establece el capítulo IV del título I de la Ley 31/1985.

6. El artículo 12 queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 12

La persona o entidad fundadora que se proponga ejercer la facultad otorgada en el segundo párrafo del artículo 2.1.c) de la Ley 31/1985 lo comunicará a la caja de ahorros, previamente a la constitución de la asamblea general, e indicará las corporaciones designadas que se deberán mantener, al menos, durante un mandato.

7. Se añade un nuevo artículo, el artículo 17 bis, con la siguiente redacción:

#### Artículo 17 bis

A este efecto, se entienden por entidades representativas de intereses colectivos las de carácter científico, cultural, benéfico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de las Illes Balears, que definirá la asamblea general de cada caja de ahorros, a propuesta del consejo de administración y previo informe, no vinculante, de la consejería competente en materia de hacienda.

Los consejeros generales representantes del grupo correspondiente a entidades representativas de intereses colectivos serán designados directamente por estas entidades, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

8. El artículo 19 queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 19

La renovación de los consejeros generales y de los vocales del consejo de administración se realizará por mitades en todos los grupos representados, respetando la proporcionalidad de las representaciones que compongan la asamblea general. En todo caso, se hará a la mitad del periodo que se haya establecido de duración del mandato de los consejeros respectivos, de manera que entre renovaciones haya un mínimo de dos años.

Todas las normas de procedimiento necesarias para desarrollar el sistema expuesto anteriormente se fijarán en el correspondiente reglamento de procedimiento regulador de designación de los órganos de gobierno.

9. Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, en el artículo 22, con la siguiente redacción:

3. Los miembros del consejo de administración que no sean consejeros generales asistirán a las sesiones de las asambleas generales con voz y sin voto, a menos que alguno ejerza la presidencia de la entidad, el cual tendrá derecho al voto.

10. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 24, y se añade un nuevo apartado, el apartado 3, con la siguiente redacción:

1. El número de vocales del consejo de administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, y habrá representantes de los mismos grupos que forman parte de la asamblea general.

Cuando la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, se podrán sobrepasar los límites anteriores, en los términos que prevé el apartado 3 siguiente, pero en ningún caso el consejo de administración podrá tener más de veinte vocales. A los efectos de cumplir el límite anterior, la representación de los intereses colectivos en el consejo de administración se disminuirá proporcionalmente, si es necesario, para respetar la representación de los intereses de los cuotaparticipes.

2. Los vocales del consejo de administración cumplirán los mismos requisitos que establece el artículo 2 bis de este decreto, y deberán ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión.

Al menos la mayoría de los vocales del consejo de administración ten-

drán, además, los conocimientos y la experiencia específicos para ejercer sus funciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 15.2 de la Ley 31/1985.

3. En el caso de que la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, junto con los intereses anteriores estarán representados en el consejo de administración los intereses de los cuotapartícipes, tal y como regulan los artículos 13.2 y 25 ter de la Ley 31/1985.

11. El artículo 25 queda modificado de la siguiente manera:

#### Artículo 25

1. La representación de los intereses colectivos en el consejo de administración se realizará por medio de la participación de los mismos grupos y con la misma proporción y características que las establecidas en el artículo 6 para los miembros de la asamblea general, con las peculiaridades que determinan los apartados siguientes.

2. El nombramiento de los miembros del consejo de administración representantes de las corporaciones municipales que no tengan la condición de entidad pública fundadora de la caja de ahorros se efectuará de la siguiente manera:

a) La caja de ahorros integrará en una sola cifra los ayuntamientos con representación en la asamblea general de la entidad, y esta cifra se considerará como base de cálculo a efectos de la metodología que se establece a continuación para designar los vocales del consejo de administración:

1º. Podrán presentar listas cerradas de candidatos las agrupaciones de ayuntamientos que integren un mínimo del 10 % de la cifra que se haya determinado como base de cálculo.

2º. Las listas cerradas a que se refiere el apartado anterior contendrán el mismo número de candidatos que puestos de vocal del consejo de administración se puedan adjudicar a esta representación. De la misma manera, las listas incluirán el mismo número de suplentes que de candidatos. En cualquier caso, estos suplentes únicamente podrán ocupar el puesto de vocal del consejo de administración en caso de que no lo hagan todos los candidatos propuestos en la mencionada lista.

3º. Los consejeros generales en representación de los ayuntamientos votarán la lista que consideren.

b) A efectos de atribuir los puestos de consejero o consejera general, se aplicará el sistema establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y será igualmente aplicable el artículo 164 de dicha norma con respecto a sustituciones.

c) La designación podrá recaer entre los mismos consejeros generales en representación de corporaciones municipales o de terceras personas que cumplan los requisitos adecuados de profesionalidad.

3. El nombramiento de los miembros representantes de los impositores será a cargo de la asamblea general y entre sus miembros.

Para la representación de impositores, podrá proponer candidatos un número de consejeros generales de este grupo no inferior a lo que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrán designar hasta un máximo de dos personas que cumplan los requisitos adecuados de profesionalidad y no sean consejeros generales.

4. El nombramiento de los miembros representantes de los consejos insulares será a cargo de la asamblea general, a propuesta de los consejeros generales de este grupo.

La designación podrá recaer en los mismos consejeros generales en representación de los consejos insulares o en terceras personas que cumplan los requisitos adecuados de profesionalidad.

5. El nombramiento de los miembros representantes de las personas o las entidades fundadoras será a cargo de la asamblea general, a propuesta de los consejeros generales de este grupo y entre ellos.

6. El nombramiento de los miembros representantes del personal de la caja de ahorros será a cargo de la asamblea general, a propuesta de los consejeros generales de este grupo y entre ellos.

7. El nombramiento de los miembros representantes de las entidades representativas de intereses colectivos será a cargo la asamblea general, a propuesta de los consejeros generales de este grupo y entre ellos.

12. Se modifica el apartado 1 del artículo 28 y se añade un nuevo apartado, el apartado 7, con la siguiente redacción:

1. La comisión ejecutiva, como órgano delegado del consejo de administración, estará integrada por un número de vocales no inferior a siete ni superior a catorce, escogidos por el consejo de administración entre sus miembros, y en la que deberá estar necesariamente representado cada uno de los grupos que integran la asamblea general.

7. Las cajas podrán crear una comisión de obra social, de la que formará parte una persona en representación del Gobierno de las Illes Balears, nombrada por acuerdo del Consejo de Gobierno.

13. El apartado 1 del artículo 30 queda modificado de la siguiente manera:

1. El número de miembros de la comisión de control será entre siete y catorce, elegidos por la asamblea general entre sus miembros que, con los conocimientos y la experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 24.2 de este decreto, no tengan la condición de vocales del consejo de administración. Deberá haber representantes de los mismos grupos o sectores que formen parte del consejo de administración, en una proporción idéntica.

En el caso de que la caja de ahorros mantenga cuotas participativas en circulación, en la comisión de control deberá haber representantes de los cuotapartícipes, en una proporción idéntica que en la asamblea general.

En la designación de los miembros de la comisión de control que corresponda a cada grupo de representación se actuará de acuerdo con el mismo procedimiento que establece este Decreto para los vocales del consejo de administración.

14. Se suprime el apartado 2 del artículo 30, por lo cual el apartado 3 se renumera como apartado 2.

15. El apartado 1 del artículo 31 queda modificado de la siguiente manera:

1. El director o directora general o cargo asimilado será designado por el consejo de administración de la caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias de este cargo, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 26.1 de la Ley 31/1985. La asamblea general, en una sesión convocada a este efecto, confirmará el nombramiento en el plazo de tres meses.

El director o directora general o cargo asimilado cesará por jubilación. El consejo de administración podrá establecer a este efecto las prórrogas anuales que considere convenientes, como máximo, hasta llegar a la edad de 70 años.

16. La disposición adicional única se renumera como disposición adicional primera.

17. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

#### Disposición adicional segunda

Las cajas de ahorros harán público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, de conformidad con la normativa aplicable, que se presentará en el Registro de Cajas de Ahorros de las Illes Balears.

#### Artículo segundo

**Modificaciones del Decreto 43/1986, de 15 de mayo, de órganos rectores y control de gestión de las cajas de ahorros**

El Decreto 43/1986, de 15 de mayo, de órganos rectores y control de gestión de las cajas de ahorros, queda modificado de la siguiente manera:

1. El epígrafe del título I queda modificado de la siguiente manera:

#### TÍTULO I CREACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y REGISTRO

2. El artículo 2 queda modificado de la siguiente manera:

*Artículo 2*

*Las competencias en materia de creación, modificación, fusión, liquidación y registro de cajas de ahorros y sus órganos gestores se distribuirán de la siguiente manera:*

*a) Corresponderán al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:*

*1º. Crear nuevas cajas de ahorros o fusionar las ya existentes.*

*2º. Fijar la dotación inicial mínima.*

*3º. Aprobar los estatutos y los reglamentos correspondientes, y también sus modificaciones, con la posibilidad de ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes.*

*4º. Decidir la participación de una caja de ahorros en un sistema institucional de protección.*

*5º. Decidir el ejercicio indirecto de la actividad financiera por medio de otra entidad con cesión total del negocio financiero.*

*6º. Autorizar la transformación de una caja de ahorros en una fundación especial.*

*7º. Decidir la liquidación de cajas de ahorro.*

*b) Corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda:*

*1º. Proponer al Consejo de Gobierno la iniciativa en cuanto a las atribuciones que fija el apartado anterior.*

*2º. Llevar el Registro de Cajas de Ahorros, que crea este decreto.*

3. El apartado 4.e) del artículo 3 queda modificado de la siguiente manera:

*e) La designación de director o directora general a que se refiere el apartado 4.a) de este artículo será confirmada por la asamblea general, en una sesión convocada a este efecto. La convocatoria de la asamblea general tendrá lugar inexcusablemente en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión del consejo de administración.*

4. El apartado 1 del artículo 8 queda modificado de la siguiente manera:

*1. La disolución y liquidación, la fusión de las cajas de ahorros, su integración con otras entidades, su transformación en una fundación de carácter especial y la decisión de desarrollar su actividad de manera indirecta, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985 y en el Real Decreto Ley 11/2010, se adoptarán por acuerdo de la asamblea general de la entidad respectiva, en cuya sesión se requerirá, en todo caso, la asistencia de los miembros que representen la mayoría de los derechos de voto. Será necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los derechos de voto de los asistentes.*

5. El epígrafe del título III queda modificado de la siguiente manera:

**TÍTULO III  
CONTROL DE GESTIÓN E INSPECCIÓN**

**Disposición transitoria primera  
Adaptación de los estatutos y de los reglamentos**

En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, las cajas de ahorros adaptarán sus estatutos y reglamentos a las disposiciones que se contienen en él, y los elevará a la consejería competente en materia de hacienda para que los apruebe en el plazo de un mes, todo ello sin perjuicio de la obligación para las cajas que ya hayan hecho su adaptación normativa basándose en la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 11/2010 de revisarlos a efectos de verificar la adecuación de los estatutos y los reglamentos a los preceptos derivados de este decreto, y a su oportuna modificación en el caso de no ajustarse a los mismos.

**Disposición transitoria segunda  
Adaptación de los órganos de gobierno**

1. En la primera renovación parcial que se inicie después de la entrada en vigor de este Decreto, o en la primera que se inicie después de que la consejería competente en materia de hacienda haya aprobado los estatutos y los reglamentos de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Ley 11/2010, con respecto a las cajas que ya hayan hecho su adaptación normativa según la disposición transitoria tercera del mencionado Real Decreto Ley, los representantes de cada grupo de representación que integren los órganos de gobierno de las cajas de ahorros quedarán determinados de manera tal que se ajusten a los porcentajes de participación establecidos en el apartado 5 del artículo primero de este mismo decreto, y se permitirá, al mismo tiempo, la renovación parcial por mitades en todos los grupos en procesos electorales sucesivos. A este efecto, se hará un sorteo para determinar qué consejeros de cada grupo reducirán o ampliarán su mandato por el periodo necesario.

2. Todas las normas de procedimiento necesarias para desarrollar el sistema anterior se fijarán en el reglamento de procedimiento que regule la designación de miembros de los órganos de gobierno correspondientes.

**Disposición transitoria tercera  
Renovación de los órganos rectores**

Con el fin de posibilitar y hacer efectiva la renovación parcial por mitades a que hace referencia la disposición transitoria segunda anterior, la duración del mandato que, en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, ejerza el presidente o presidenta del consejo de administración en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 99/1993, de 29 de julio, sobre la duración del mandato de los órganos rectores, se entenderá hasta la fecha en que se inicie la primera renovación parcial que tenga lugar después de la finalización del periodo de duración de su mandato.

**Disposición derogatoria única  
Normas que se derogan**

Este decreto deroga cualquier norma de rango igual o inferior que se oponga al mismo, lo contradiga o sea incompatible con él, y en especial el Decreto 99/1993, de 29 de julio, sobre la duración del mandato de los órganos rectores.

**Disposición final primera  
Normas de desarrollo**

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar este Decreto.

**Disposición final segunda  
Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 18 de noviembre de 2011

**El Presidente**  
José Ramón Bauzá Díaz

**El Vicepresidente Económico,  
de Promoción Empresarial y de Empleo**  
José Ignacio Aguiló Fuster

— o —

**2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)**

**CONSEJERÍA DE SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR  
SOCIAL**

Num. 24741

*Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la cual se convoca la apertura del plazo para la presentación de solicitudes y para la aportación de méritos para cubrir, por el procedimiento de libre designación, un puesto de Coordinador/a de Admisión.*

Hechos

La Dirección de Gerencia presenta las bases que han de regir el proceso selectivo para cubrir, por el procedimiento de libre designación, un puesto de Coordinador/a de admisión.

Fundamentos de derecho

El punto 4.c) de la Resolución del consejero de Salud y Consumo, de 9 de abril de 2008 (BOIB nº 48 de 10 de abril del 2008), de delegación de compe-